

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: DE GRUPO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00113-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Téngase por NO contestada la demanda presentada por el señor Néstor Arnulfo García Parrado, comoquiera que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

En firme el presente proveído, reingrésese las presentes diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

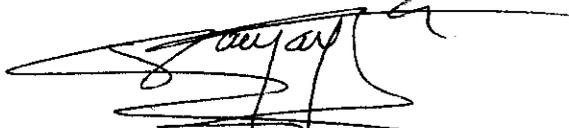
Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00514-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNY MONTEALEGRE DURÁN
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 11 de julio de 2019 (folios 20 al 28 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la sentencia de primera instancia.

En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar las agencias en derecho.

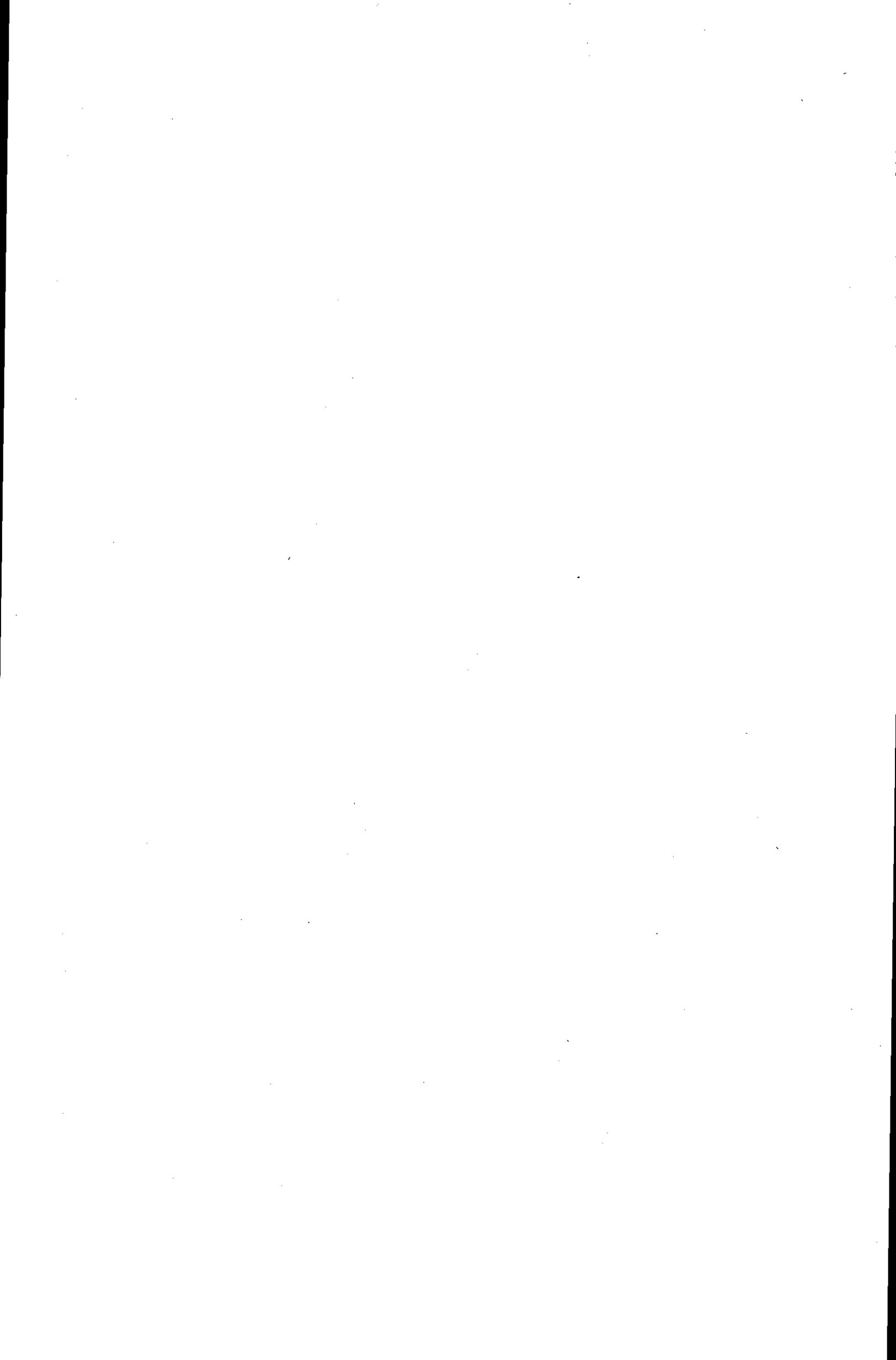
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 033 del de 17 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00041-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ALVARO RUBIO PADILLA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de agosto de 2019, vista a folios 40 al 42 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva proferido en audiencia inicial de fecha 13 de agosto de 2015 (folios 370 al 376), proferida por este Despacho.

En consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 19 DE MAYO DE 2020, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00354-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día trece de agosto del año que avanza no pudo llevarse a cabo, por solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, resulta procedente reprograma nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, la cual se realizará el **DÍA 2 DE JUNIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencias No. 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo y una vez revisado el presente asunto, por secretaría reitérese los oficios J6-AOV-2018-00712, 713, 714, 715 y 716, incluso aquellas dependencias donde se han redireccionado las comunicaciones inicialmente remitidas.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00368-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO ROJAS SILVA

DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 25 de julio de 2019, vista a folios 11 al 16 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 11 de septiembre de 2018 (folio 130 al 135), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 37 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00463-00
DEMANDANTE:	RUBIELA REY DE FORERO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 18 de julio de 2019 (folios 16 al 23 del cuaderno de segunda instancia), que confirmó la sentencia proferida por éste despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de abril de 2019 (folios 89 al 97)

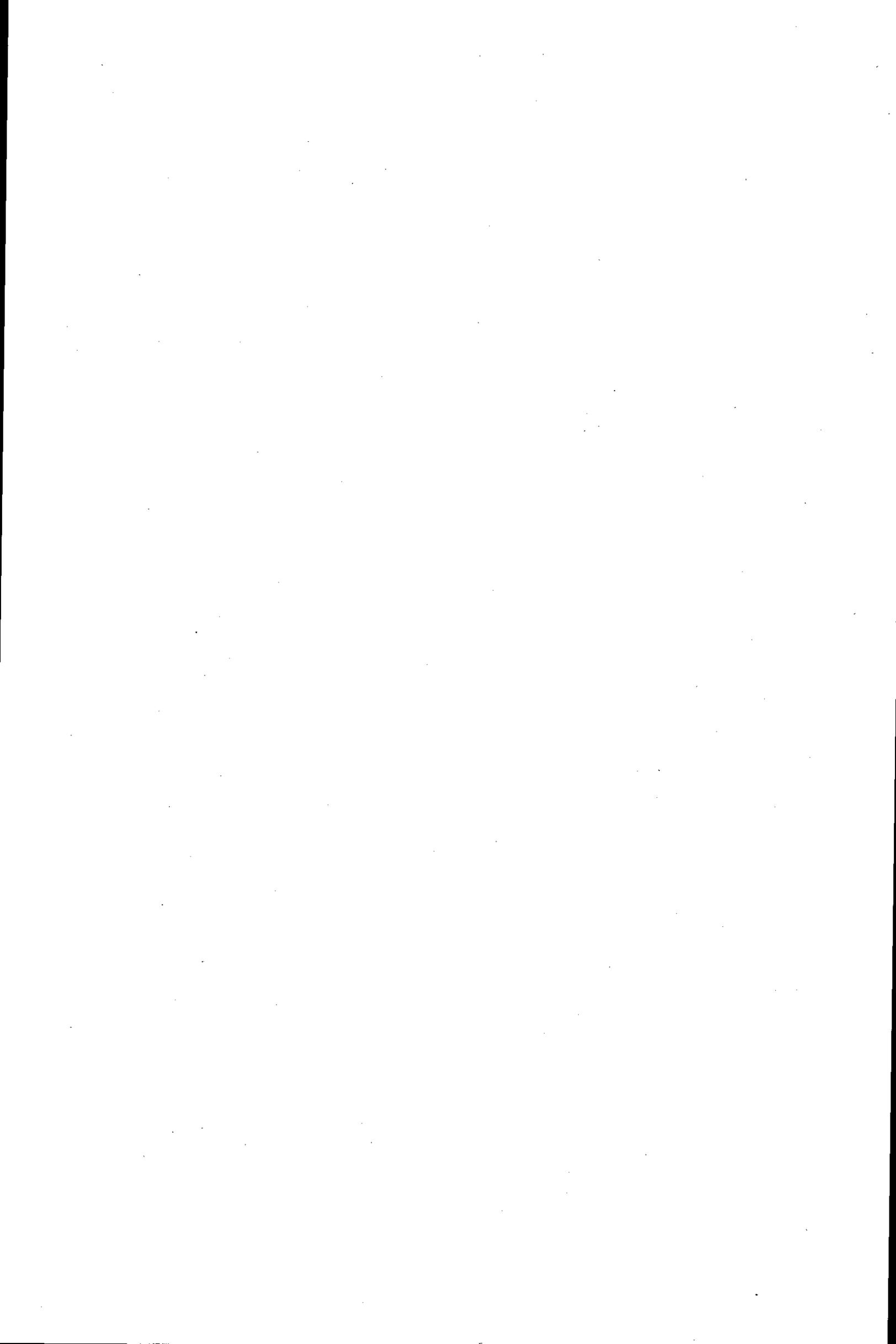
En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho resolver sobre las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 033 del 17 de septiembre de 2019</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00479-00
DEMANDANTE: PETRONILA RÍOS ROMERO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 25 de julio de 2019, que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

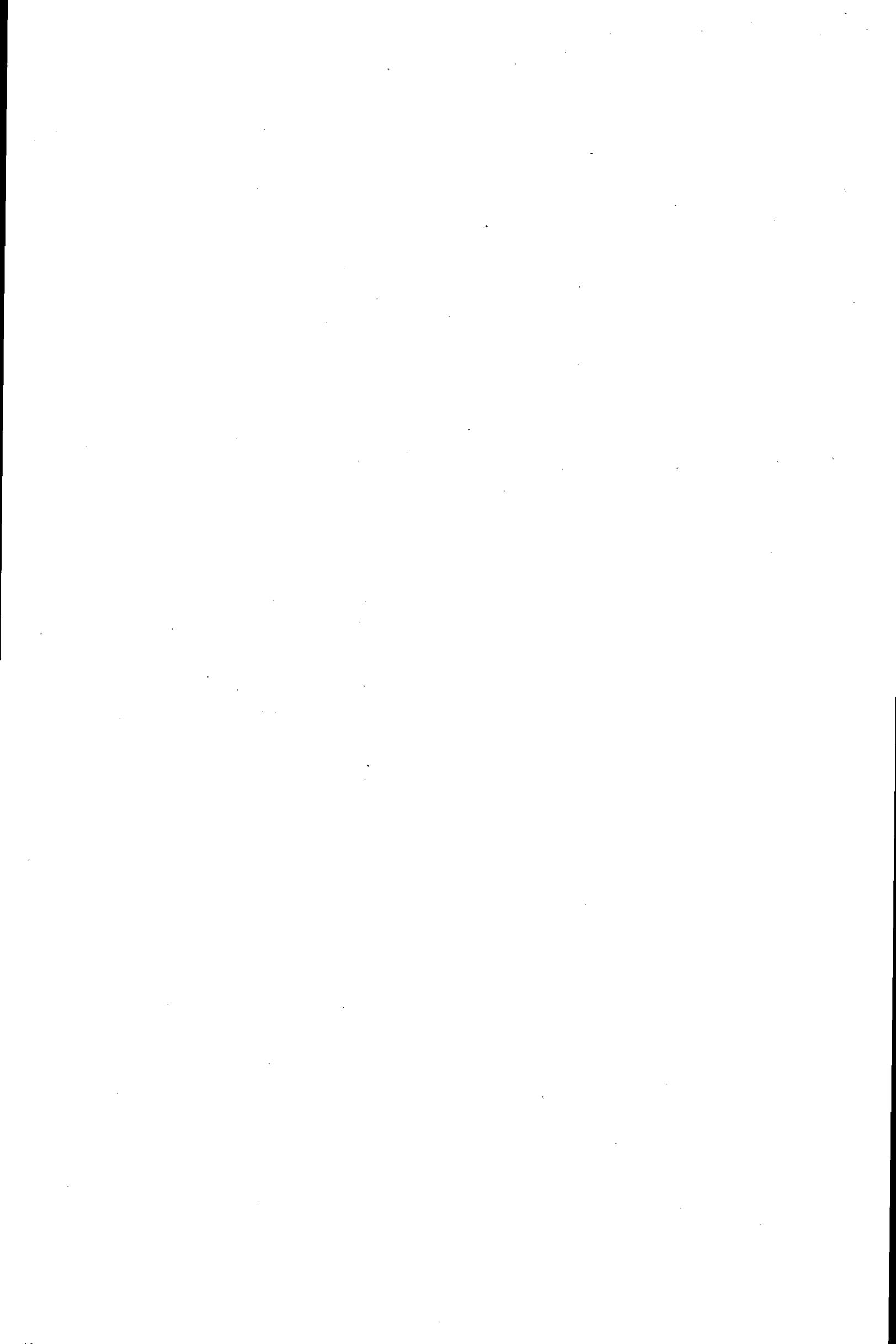
Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Box containing: REPUBLICA DE COLOMBIA, logo, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO, (Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.), El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019, JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO, Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00529-00
DEMANDANTE: REBECA JARA RINCÓN
DEMANDADOS: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 25 de julio de 2019, vista a folios 39 al 47 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 22 de marzo de 2017 (folios 146 a 158), proferida por este Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYAND Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00022-00
DEMANDANTE:	LÁZARO VALENCIA MONTOYA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 25 de julio de 2019 (folios 15 al 23 del cuaderno de segunda instancia), que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia (folios 124 al 129 del cuaderno principal).

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO a continuación de N y R
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00387-00
DEMANDANTE:	RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 25 de julio de 2019 (folios 4 al 8 del cuaderno de segunda instancia), que confirmó el auto que negó mandamiento de pago (folios 96 al 98)

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00409-00
 DEMANDANTE: ANA DIOLIRMA FORY VDA. DE PEÑA
 DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 18 de julio de 2019, que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
 NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
 (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

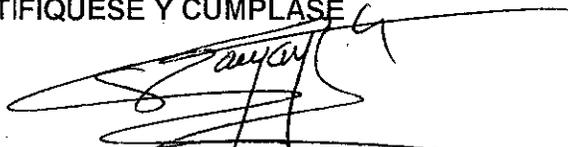
Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00450-00
DEMANDANTE: NUBÍA FARIDE ZAMUDIO AGUDELO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 18 de julio de 2019, que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

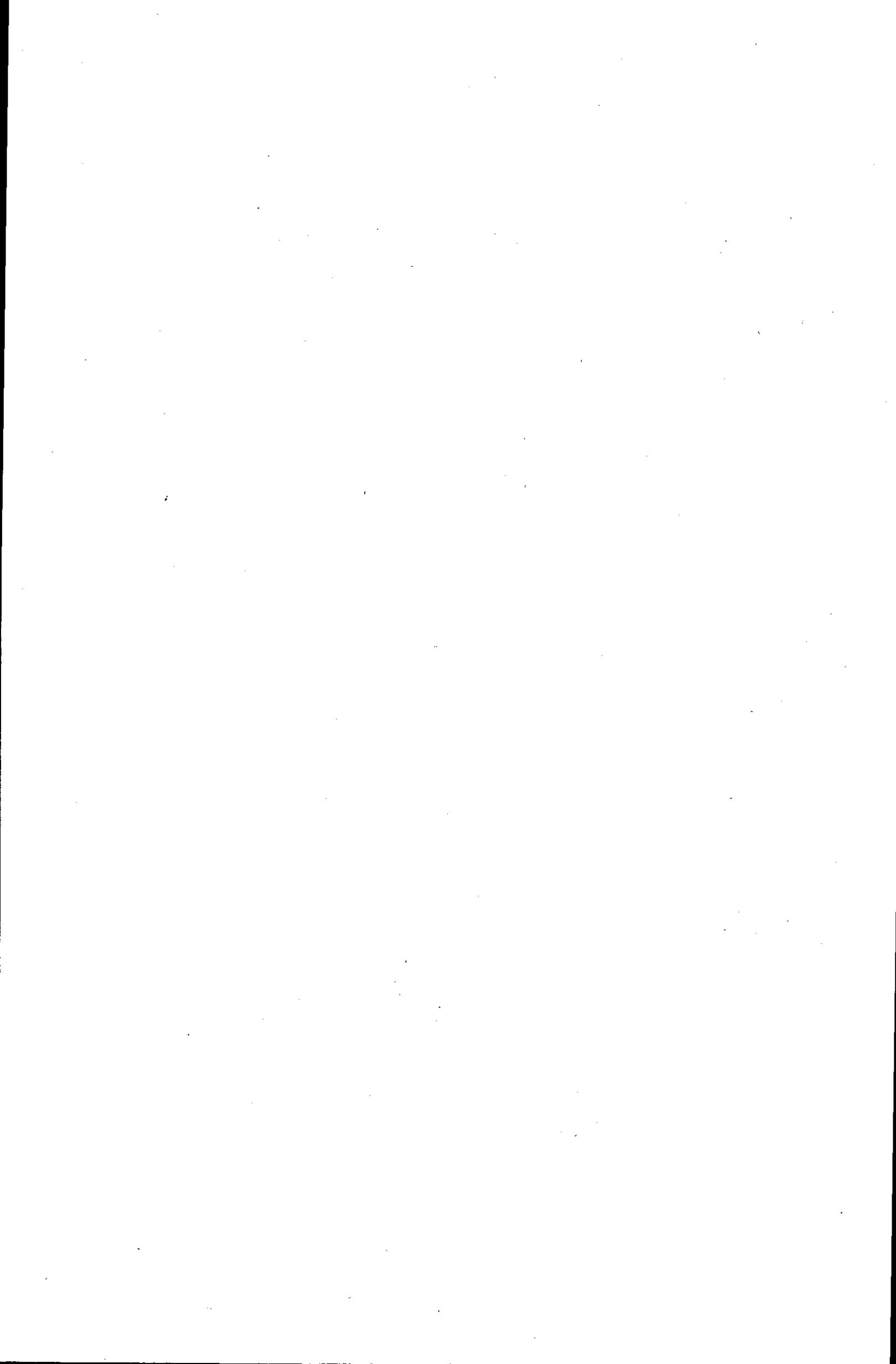
Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00166-00
DEMANDANTE: DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 1 de agosto de 2019 (folios 15 al 23 del cuaderno de segunda instancia), que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia (folios 106 al 111 del cuaderno principal).

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

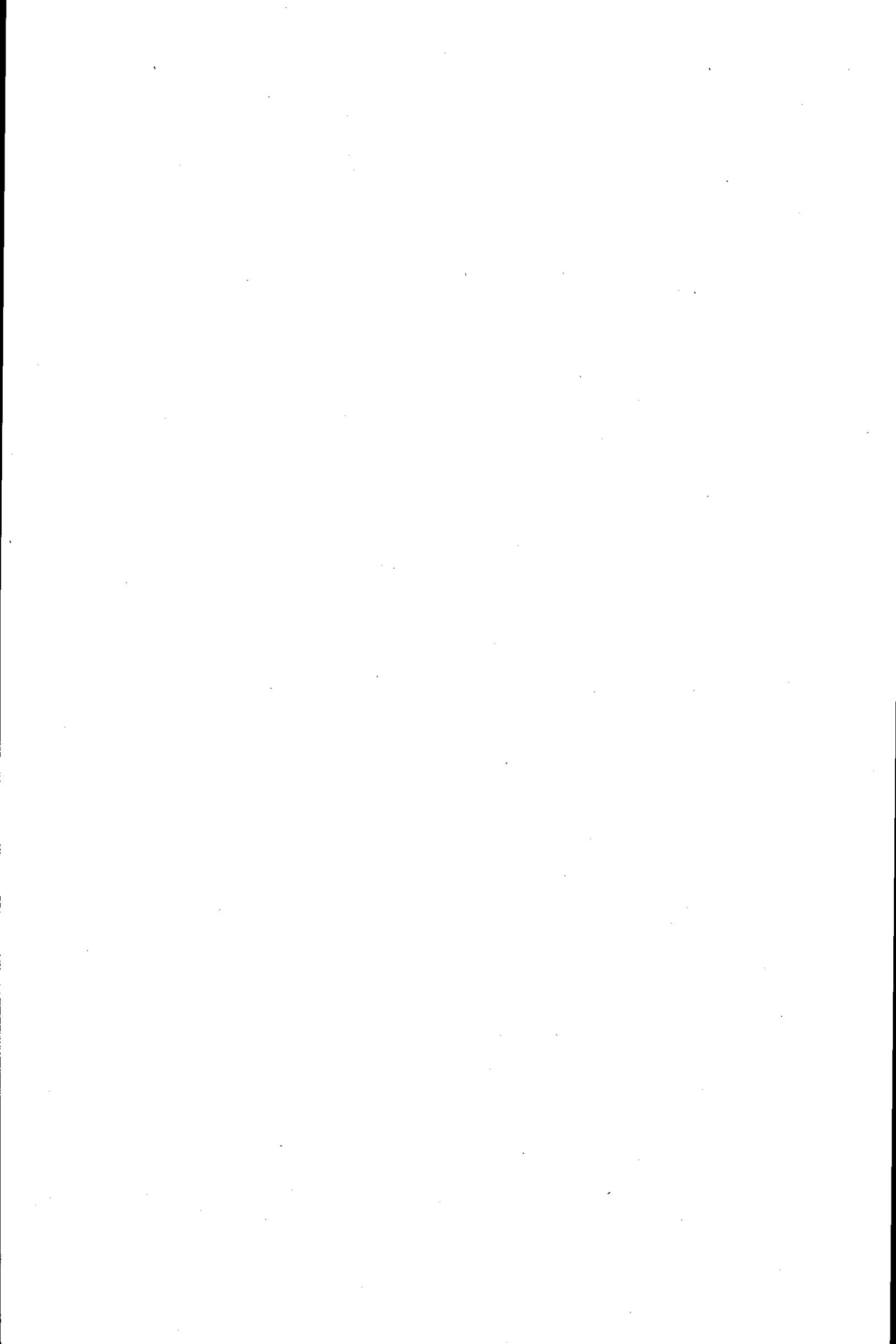
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Box containing: REPÚBLICA DE COLOMBIA, logo, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO, (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.), El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019, JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO, Secretaria

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00170-00
DEMANDANTE: GILDARDO DÍAZ BECERRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 17 de julio de 2019, vista a folios 23 al 32 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 28 de junio de 2017 (folios 78 a 86), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MBECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00214-00
DEMANDANTE: MIGUEL HORACIO MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

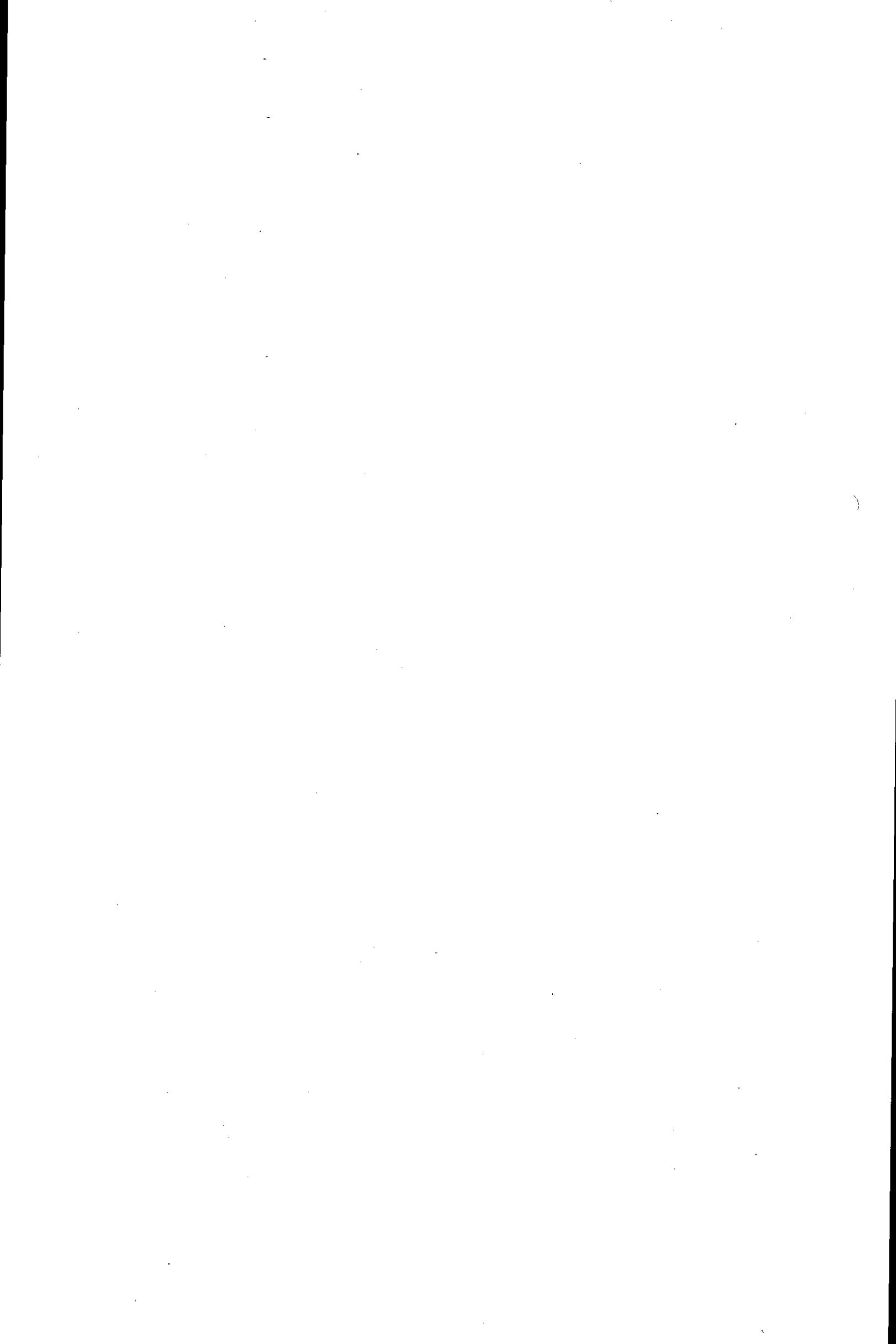
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 17 de julio de 2019, vista a folios 38 al 51 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 28 de junio de 2017 (folios 63 a 71), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A - Ley. 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MÉHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00012-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VELANDIA PINEDA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 21 de marzo de 2019, vista a folios 13 al 17 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 14 de diciembre de 2017 (folios 56 a 61), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A - Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MBECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00032-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LÓPEZ ALFONSO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO FIDUPREVISORA S.A. (PAR DAS)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 19 de julio de 2019 (folios 137 al 139 del Cuaderno de Segunda Instancia) que declaró bien denegado el recursos de apelación interpuesto en contra del auto proferido por éste despacho el 27 de agosto de 2018 (folios 560 al 562 del Cuaderno III).

Para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (artículo 373 de la Ley 1564 de 2012) se señala la hora de las **MARTES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 839.414 del 12 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. SEBASTIAN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 y T.P. 248.015 del C.S.J.

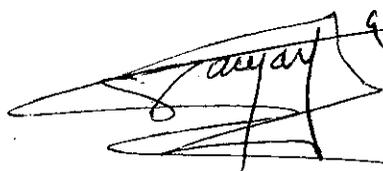
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. SEBASTINA CAMILO MESA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que le había sido conferido a la Dra. CLAUDIA MARÍA PAEZ BUENO, por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta que la Dra. ERIKA SÁNCHEZ MONROY, en su condición de Representante Legal del Fidecomiso PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la Dra. FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, en su condición de Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no efectuaron el pago de la multa

pecuniaria que le fue impuesta por éste despacho el 27 de agosto de 2018, confirmado por auto del 21 de noviembre de 2018, **por Secretaría remítase** copia de la referidas providencias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Meta para que adelante el respectivo proceso coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p style="text-align: center;">El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>033</u> del 17 de septiembre de 2019.</p> <p style="text-align: center;"> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 839414

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1118544901** y la tarjeta profesional **No. 248015**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE:	HERNANDO VÁSQUEZ BAQUERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la actuación surtida, se observa que no se corrió traslado de la liquidación del crédito practicada por el Contador como apoyo a los Juzgados Administrativos, visible a folios 194 al 195.

En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo párrafo del auto del 3 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 036 del 17 de septiembre de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00190-00
DEMANDANTE: NELLY LOZANO DE RAMOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 17 de julio de 2019, vista a folios 9 al 16 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 29 de enero de 2019 (folios 105 a 113), proferida por este Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MABECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00282-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTEAGAS CASTAÑEDA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustento el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho señala el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:40 A.M.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se realizará,

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 033 del 17 de septiembre de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00286-00
DEMANDANTE: EDGAR LUNA CARTAGENA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUANIA

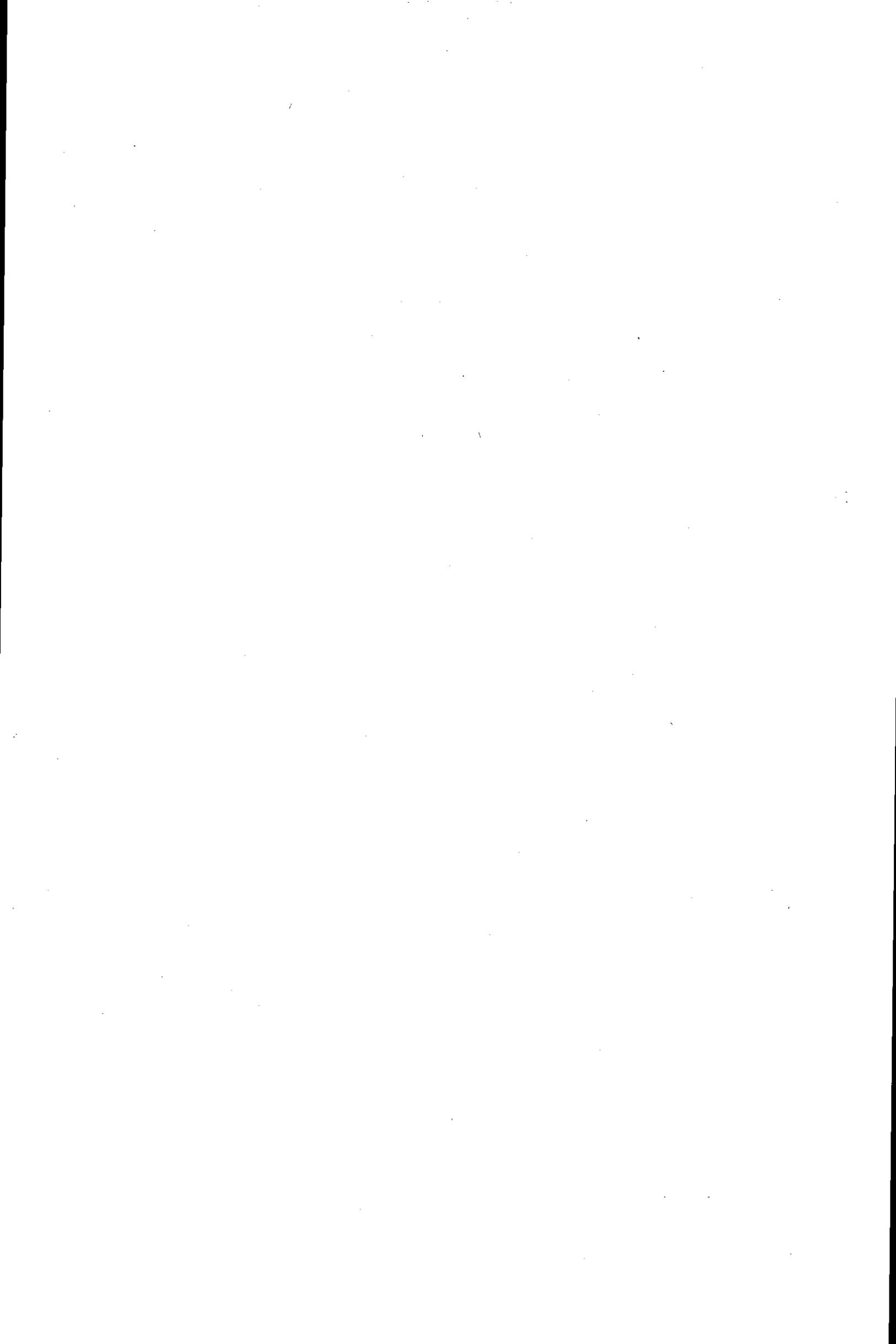
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 1 de agosto de 2019, vista a folios 3 al 9 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 19 de marzo de 2019 (folios 96 a 98), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MBHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00325-00
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ ECHAVARRIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

La abogada Alba Luz Rivera Celis solicita se de apertura al trámite incidental de regulación de honorarios, contra la señora Amparo de Jesús Ramírez Echavarría

Consideraciones:

Establece el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido..."

De igual manera, los artículos 127 al 129 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

En el presente caso, se tiene que a la abogada Alba Luz Rivera Celis le fue revocado el poder mediante audiencia inicial del 14 de mayo de 2019.

La Dra. Alba Luz Rivera Celis el 21 de agosto de 2019, solicita se de apertura al trámite incidental de regulación de honorarios en contra de la señora Amparo de Jesús Ramírez Echevarría, haciendo una exposición de los hechos en los que se funda su solicitud y de las pruebas que pretende hacer valer.

Como se infiere del recuento anterior, se reúnen las exigencias señaladas en los artículos 127 al 129 de la Ley 1564 de 2012, para admitir el incidente de regulación de honorarios, al haber sido formulado de manera oportuna, precisando los hechos en que se funda y relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer.

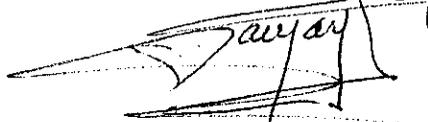
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de regulación de honorarios, que promueve la Dra. Alba Luz Rivera Celis en contra de la señora Amparo de Jesús Ramírez Echevarría.

SEGUNDO: Córrese traslado del presente incidente a la incidentada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00325-00
DEMANDANTE: AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ ECHAVARRIA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la entidad requerida – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2019-00549 del 22 de agosto de 2019, resulta procedente fijar el **DÍA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 406 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33, del 17 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00426-00
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS GUERRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

En atención al informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA 19 DE MAYO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La aludida audiencia deberá surtir conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) smlmv, sin embargo, la inasistencia de alguna de las partes o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

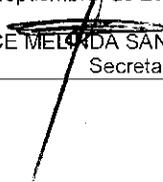
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00018-00
DEMANDANTE: DEMETRIO AGUILAR
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 11 de julio de 2019, vista a folios 32 al 39 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 13 de diciembre de 2018 (folios 80 a 88), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MBHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00105-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO DAVILA QUINTERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del Municipio de San José del Guaviare.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 850456 del 16 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr: JULIO CÉSAR OCHOA CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.385.810 y T.P. No. 122.575 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR OCHOA CORRALES como apoderado del Municipio de San José del Guaviare, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

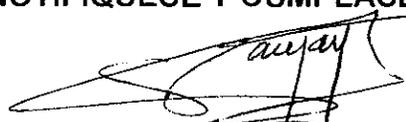
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 19 DE MAYO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

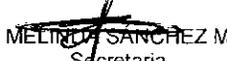

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de septiembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.


JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



lunès, 16 de septiembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
 Número Documento: 17385810

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 850456

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **JULIO CESAR OCHOA CORRALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero **No. 17385810** y la tarjeta de abogado (a) **No. 122575** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

[Faint signature or stamp]

YIRALUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00105-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO DAVILA QUINTERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Decide el Despacho sobre la solicitud de suspensión provisional del artículo primero y el aparte "prohibida la venta" del literal A) del artículo cuarto del Decreto 165 del 14 de diciembre de 2017, en razón del cual se reguló la utilización y manipulación de fuegos artificiales o pirotécnicos en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare.

1. Antecedentes:

Como sustento de su solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante argumentó, que el Decreto demandando viola los artículos 6, 13, 25, 44, 84, 122, 150, 189, 315 y 333 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la Ley 670 de 2001, artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 4 del Decreto 4481 de 2006, comoquiera que, el Alcalde Municipal de la entidad territorial demandada se tomó atribuciones propias del Congreso de la República restringiendo libertades ciudadanas y ejerciendo el poder de policía, así mismo porque violó abruptamente el principio de legalidad, pues los funcionarios no pueden extralimitarse de sus funciones, es decir solo podrán hacer aquello que la Constitución y la Ley les ordene, que para el caso en concreto es evidente que al prohibir la comercialización y venta de pólvora, artículos pirotécnicos lícitos o fuegos artificiales en toda la jurisdicción de San José del Guaviare, usurpó funciones exclusivas del Congreso de la República y desconoció la voluntad del legislador de permitir la venta y distribución de cierta clase de productos pirotécnicos en el país, como los que no contienen fosforo blanco, atentando abiertamente contra la Ley 670 de 2001 y desconoce la jerarquía de la Ley.

Por lo anterior y con el fin de evitar un perjuicio mayor al gremio de polvoreros legales en el país, solicitó sean suspendidos provisionalmente los artículos demandados, por cuanto se encuentran vulnerando el derecho al trabajo, el ejercicio económico y el mínimo vital de las personas que ejercen esta actividad, que en su mayoría son grupos de familias que han vivido durante generaciones de la tradición pirotécnica del país.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia establecer si el Decreto No. 165 de 2017, infringió normas superiores, para lo cual, este Despacho abordará su estudio de la siguiente manera: I) Desarrollo de la medida cautelar de suspensión provisional en el Ley 1437 de 2011, II) Análisis del caso concreto.

I) Desarrollo de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional en la Ley 1437 de 2011

El capítulo XI de la Ley 1437, entre sus artículos 229 a 241, desarrolla la figura de las medidas cautelares, exponiendo lo siguiente:

El artículo 229, señala que la solicitud de medida cautelar podrá ser presentada a petición de parte y debidamente sustentada, dentro de los procesos declarativos de conocimiento de esta jurisdicción, así mismo indica, que podrá ser interpuesta antes

que se profiera el auto de admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso y que su finalidad es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte el artículo 230 del CPACA, clasifica las medidas cautelares y al respecto indica que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión y realiza un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. El tenor literal de la norma en mención es el siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

A su turno y en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 ibídem señala lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIOAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00105-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO DAVILA QUINTERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

88
53

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]»

Esta normativa señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo deberá acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos.

De las normas citadas anteriormente y en relación a la suspensión provisional, advierte el Despacho que las mismas establecen unos requisitos formales y otros sustanciales para su procedencia, veamos:

De los requisitos formales:

- 1) Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de conocimiento de esta jurisdicción,
- 2) Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde puede ser decretada de oficio y
- 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda.

De los requisitos sustanciales:

- 1) Debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,
- 2) debe tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda,
- 3) si la pretensión se encuentra dirigida únicamente a obtener la nulidad del acto administrativo se deberá comprobar la violación de las disposiciones superiores invocadas, de la confrontación que se realice de estas con el acto demandado o de las pruebas aportadas con la solicitud y
- 4) si aunado a la pretensión de nulidad del acto administrativo se pretende su restablecimiento e indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En atención a estos dos últimos requisitos se considera necesario indicar que son propios de la medida cautelar de suspensión provisional.

III) Análisis del caso concreto

Solicita el demandante se decrete la suspensión provisional del artículo 1° y el aparte "prohibida la venta" del literal A) del artículo 4° del Decreto 165 del 14 de diciembre de 2017, como sustento de su petición afirmó que el acto administrativo demandado infringió la Constitución Política, en razón a que el señor Alcalde Municipal de San José del Guaviare se atribuyó competencias propias del Congreso de la República al prohibir la comercialización y venta de pólvora, artículos pirotécnicos lícitos o fuegos artificiales en toda la jurisdicción de San José del Guaviare.

Por su parte, el apoderado judicial del ente territorial demandado, concurrió al presente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00105-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO DAVILA QUINTERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

trámite mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2018 y en razón del cual manifestó que la única finalidad que persigue el acto administrativo enjuiciado es la protección del derecho a la vida e integridad física de las personas, en especial la de los niños que habitan el municipio de San José del Guaviare, proceder que subsume cualquier interés de orden económico particular que pretenda agenciar cualquier ciudadano dedicado a la fabricación y/o comercialización de fuegos pirotécnicos.

Visto los argumentos de las partes, conviene precisar lo siguiente:

Como desarrollo parcial del artículo 44 de la Constitución Política, se expidió la Ley 670 de 2001, cuya finalidad es garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, así por ejemplo, prohibió en todo el territorio nacional la venta de dichos artículos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez.

Así mismo habilitó a los alcaldes municipales y distritales para que permitieran el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías señaladas en la misma norma.

Posteriormente, en ejercicio de la potestad reglamentaria el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 670 de 2001 y para tal efecto expidió el Decreto 4481 de 2006, en razón del cual se reiteró la prohibición absoluta de venta de pólvora a menores de edad y estableció los requisitos y normas de seguridad que los alcaldes deben tener en cuenta para otorgar permisos de distribución de artículos pirotécnicos.

En atención a las normas citadas en precedencia, es evidente que la habilitación conferida por el legislador a los alcaldes municipales y distritales se concreta en que a través de su gestión administrativa permita el uso y la distribución de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la Ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Incontec o la entidad que haga sus veces.

Por lo anterior, es claro que, dentro de las facultades que le fueron otorgadas a los alcaldes municipales y distritales no está la de prohibir el ejercicio de la actividad pirotécnica, pues al respecto debe recordarse que la facultad de limitar derechos y libertades públicas está reservada al legislador.

En este sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucional No. C-790 de 2002 al indicar que, *"la habilitación que consagran los segmentos normativos impugnados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 no implica una atribución para que los alcaldes distritales y municipales motu proprio regulen la actividad pirotécnica expidiendo un reglamento mediante el cual puedan restringir libertades ciudadanas, pues es claro que tal facultad se otorgó para que esas autoridades administrativas realicen la gestión administrativa que concrete el poder de policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, otorgando, de acuerdo con la ley, los permisos respectivos, una vez hayan graduado en las categorías correspondientes los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, teniendo en cuenta la clasificación del Incontec o quien haga sus veces"*.

En línea con lo anterior la gestión administrativa del Alcalde Municipal de San José del Guaviare debió enmarcarse en permitir la actividad pirotécnica con la observancia de las medidas de seguridad que para tal efecto determine la autoridad o cuerpo de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, atender los requisitos y normas de seguridad para otorgar los permisos de distribución, conocer sobre la clasificación de los fuegos artificiales según su nivel de riesgo, que va desde los elementos inofensivos hasta los que únicamente pueden ser manipulados por expertos y las infracciones a tales disposiciones.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00105-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO DAVILA QUINTERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

5A

En este orden, resulta evidente que con la expedición del Decreto No. 165 del 14 de diciembre de 2017, el Alcalde Municipal de San José del Guaviare se atribuyó competencias propias del legislador al prohibir la venta y comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en toda la jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, cuando por disposición legal dicha restricción solo se encuentra limitada a menores de edad, personas en estado de embriaguez y la producción de estos artículos cuando contengan fósforo blanco.

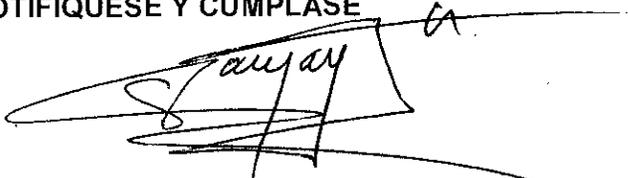
En consecuencia, realizada la confrontación del acto demandado con las normas invocadas como violadas, se evidencia de manera directa, la vulneración alegada, resultando necesario decretar la suspensión provisional del artículo 1° y el aparte "prohibida la venta" del literal A) del artículo 4° del Decreto 165 del 14 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del artículo 1° y el aparte "prohibida la venta" del literal A) del artículo 4° del Decreto 165 del 14 de diciembre de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de San José del Guaviare, mientras se resuelva de fondo la presente controversia.

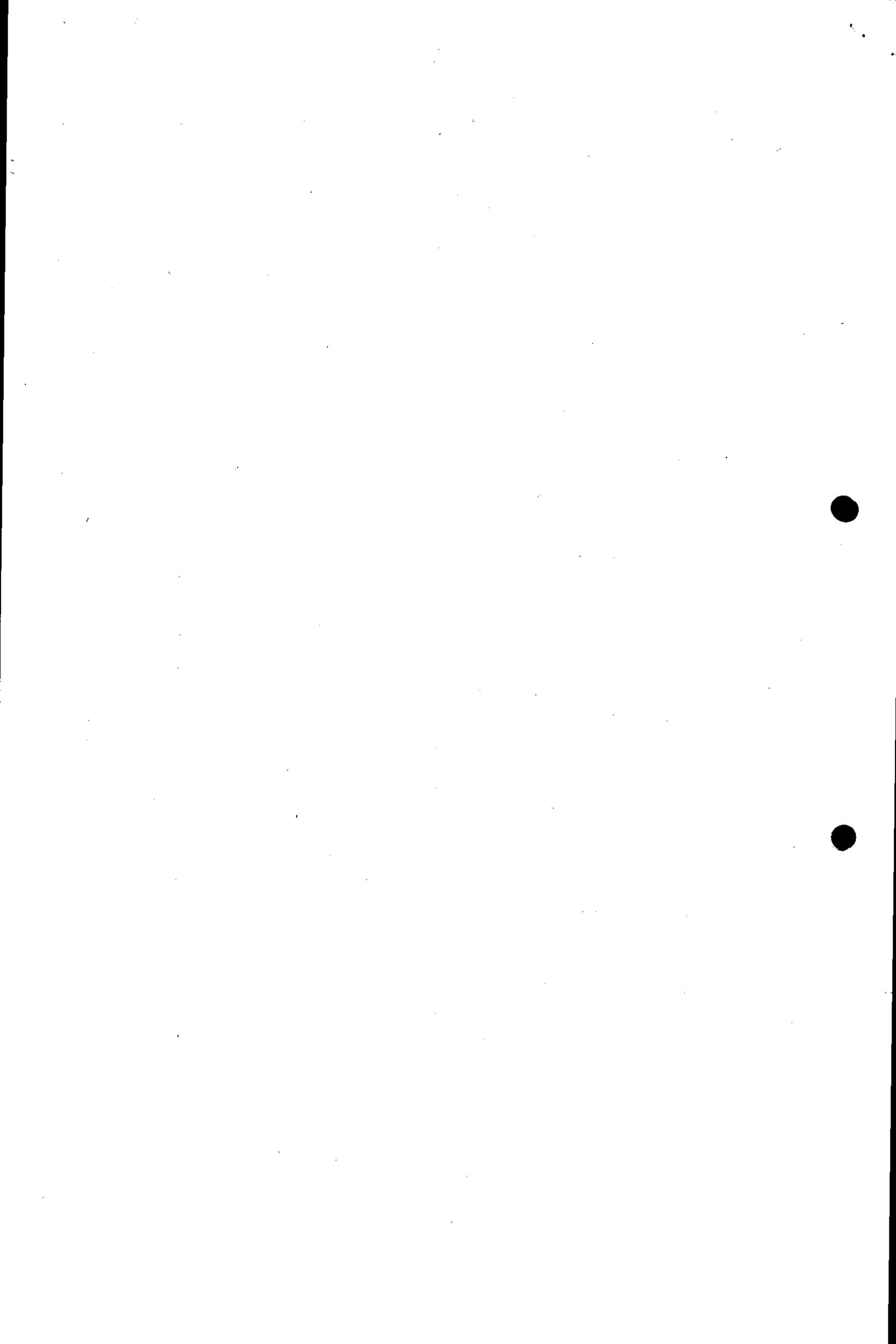
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 037 del 17 de septiembre de 2019.	
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria	

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00105-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO DAVILA QUINTERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE /





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00278-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO INIRIDA
DEMANDADOS:	JUAN RAMÓN RUIZ GÓNZÁLEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS

Efectuado el emplazamiento de los demandados JUAN RAMÓN RUIZ GONZÁLEZ y los Herederos Indeterminados del señor LUIS CAROS SANDOVAL PASSOS (folios 165 al 175).

Conforme al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se designa al Dr. WILSON BALAGUERA PARDO, como Defensor de Oficio de los demandados JUAN RAMÓN RUIZ GONZÁLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS.

Por Secretaría, comuníquese el presente nombramiento, al celular No. 3112239853, teléfono 6627000, correo electrónico wilsonbalaguerap@gmail.com, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 033 del 17 de septiembre de 2019.

JOYCE MELLYA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00323-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADOS: JAIRO IVÁN FRIAS CARREÑO

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, se sirva a llegar la edición impresa del diario el Tiempo de fecha 30 de junio de 2019, donde se advierta el trámite de emplazamiento ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE:	YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO
DEMANDADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia, por parte de la Procuraduría Regional del Meta el 15 de junio de 2017 y la Procuraduría General de la Nación el 16 de abril de 2018, que sancionó disciplinariamente al demandante Yovanny Enrique Mahecha Triviño, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

1. Antecedentes:

Para sustentar la medida cautelar, el abogado del demandante aduce que los actos administrativos atacados son expresión de arbitrariedad, abuso de autoridad, violación al debido proceso, del derecho de defensa y el principio de contradicción, de la presunción de inocencia y del derecho al acceso a la administración de justicia; que le generan graves perjuicios al demandante al generar antecedentes disciplinarios que le cercenan la oportunidad de contratar con el Estado.

Asegura el apoderado que no se valoró en debida forma el acervo probatorio – los testimonios, las falencias de software y otras irregularidades; considera que fue equivocado darle credibilidad a la declaración de la señora Nohora León que incrimina al Ingeniero Yovanny Enrique Mahecha Triviño, cuando se contaban con otras pruebas que desestimaban sus afirmaciones.

Alega que la Procuraduría omitió el deber legal de integrar el litisconsorcio con los ingenieros creadores del Software - Marciano Muñoz Mora y Luis Jaimes Amado.

Considera que fueron desconocidas las declaraciones de Nubia Vélez López, Juan Pablo Hernández Mendoza y Lina Paola Mora Vergel, que pusieron de presente las irregularidades y falencias del Software, al momento de liquidar los impuestos vehiculares, inexactos y/o valores menores a cobrar. Así mismo, se ignoró el testimonio de Reinaldo Romero Silva, ex funcionario del Instituto de Tránsito y Transporte.

Afirma que la demandada desconoció la organización y estructura de la oficina de tránsito, para realizar la liquidación del impuesto vehicular, así como las comunicaciones del demandante, en las que ponía en conocimiento de sus superiores las inconsistencias que presentaba el software.

Señala como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 15, 21, 25, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, las leyes 610 de 2000, 1437 de 2011.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 99).

El apoderado judicial de la Procuraduría General de la República recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, aduciendo que los actos administrativos acusados fueron proferidos en atención a los requisitos de validez y legalidad.

Alega que la parte demandante de forma somera y remitiéndose a lo expuesto en la demandá, solicita la suspensión provisional, aduciendo que la sola imposición de la sanción disciplinaria y la anotación en el sistema de antecedentes implicó la configuración de un perjuicio irremediable, cuando el expediente carece de demostración alguna de tal circunstancia.

Asegura que los argumentos expuestos por el actor dentro de la medida cautelar, y que giran en torno a una valoración probatoria deficiente, exigen un debate probatorio y un raciocinio dentro del fondo del asunto.

Afirma que el fin de la sanción disciplinaria, es dar prevalencia al interés general y conducir aquellas acciones que son contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual, acceder a la medida cautelar, sería totalmente desproporcionado ya que el litigio, se circunscribe casi que únicamente a determinar si el actor incurrió en la sanción disciplinaria inculcada y si debe o no permanecer esa anotación en el registro de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, acceder a esta sería casi dejar sin efectos y piso una decisión de fondo y generando un efecto contrario el fin de la sanción disciplinaria.

Respecto del derecho a la acceso a la administración de justicia, indica que se debe tener en cuenta que, en ambas instancias, tuvo el actor tuvo la oportunidad de interponer los recursos que consideraba pertinentes, y una vez agotadas y decretadas las etapas correspondientes, igualmente, el actor, tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de acción y de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa previo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

2.2 Requisitos para decretar la suspensión provisional

El artículo 238 Constitucional prevé:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE: YOVANNY MAHECHA TRIVIÑO
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proyectó: M.A.J.

administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...”
(Subrayado fuera del texto original)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.
(Subrayado fuera del texto original).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2.3 Caso en concreto:

Acorde con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que le corresponde resolver al Despacho para establecer si procede o no la medida cautelar, consiste en determinar si las decisiones de la Procuraduría General de la Nación vulneran el derecho al debido proceso del demandante.

Para desatar el problema jurídico planteado, es menester acudir a la jurisprudencia constitucional que ha establecido que el debido proceso administrativo, adquirió el rango de fundamental a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991.

El alcance de este derecho, se ha dado desde las primeras sentencias proferidas por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-550 de 1992 se manifestó lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00
 DEMANDANTE: YOVANNY MAHECHA TRIVIÑO
 DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Proyectó: M.A.J.

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por 'proceso' administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley..."

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. No.: 11001-03-24-000-2012-00290-00, señaló lo siguiente:

"Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A., que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas."

Examinado los argumentos expuestos por el apoderado para solicitar la medida cautelar corresponden a los mismos que esbozó en el libelo de la demanda, fundado en la presunta valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional¹, ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una

¹ Sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE: YOVANNY MAHECHA TRIVIÑO
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proyectó: M.A.J.

insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Confrontados los actos demandados con la norma superior citada por la parte demandante (artículo 29 de la constitución política), observa el despacho que el actor reprocha que la Procuraduría le haya dado credibilidad a la declaración de la señora Nohora León, sin tener en cuenta las otras pruebas que desestimaban sus afirmaciones, lo que, de llegar a probarse podría ser constitutivo de un defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

No obstante, la carga argumentativa esbozada no resulta suficiente en los términos exigidos por los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado citada en párrafos anteriores, para la procedencia de la medida cautelar.

Para determinar SI se presenta una valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, se requiere de un análisis de fondo de la totalidad de las pruebas arribadas al expediente, que sólo puede hacerse al momento de proferirse sentencia.

Aunado a lo anterior, los argumentos expuestos por el actor, para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable:

"...porque en el Mercado Laboral Colombiano el certificado de antecedentes disciplinario expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es requisito sine qua non que exige todas las entidades llamasen (sic) públicas o privadas, como unos de los requisitos necesario, es decir que como consecuencia de esos fallos arbitrarios y abusivos se le está condenando a ser un desempleado más, además a cambiar de manera dramáticas la condición de vida de él y su grupo familiar, y realizar otra actividad diferente a su profesión, estos hechos y daños antijurídicos causado por los fallos atacados son los que dan lugar a la sustentación de Medidas Cautelares",

No cumplen con los requisitos exigidos en el numeral cuarto del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE: YOVANNY MAHECHA TRIVIÑO
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proyectó: M.A.J.

sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menos cabo material o moral en el haber jurídico de la personas; mucho menos se evidencian motivos que nos lleven a considerar, que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

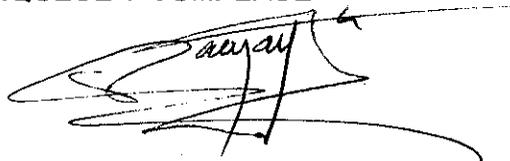
Así las cosas, en este momento procesal no se advierte la vulneración de la norma superior aducida como trasgredida (artículo 29 de la Constitución), tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, razones más que suficientes para denegar la suspensión, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de los efectos de los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia, por parte de la Procuraduría Regional del Meta el 15 de junio de 2017 y la Procuraduría General de la Nación el 16 de abril de 2018, que sanción disciplinariamente al demandante Yovanny Enrique Mahecha Triviño, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 030 del 17 de septiembre de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE: YOVANNY MAHECHA TRIVIÑO
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00533-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO VALDEBLANQUES MATAMOROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 1 de agosto de 2019 (folios 3 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó parcialmente el auto del 11 de febrero de 2019 (folios 61 al 62), mediante el cual se rechazó la demanda que se formuló contra el acto administrativo contenido en el oficio No. 0054655 consecutivo No. 2018-54658 del 29 de mayo de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En virtud de lo anterior, se inadmite el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante adecué la demanda y el poder, en función al acto administrativo plausible de control judicial – acto ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo negativo en el que incurrió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al no resolver de fondo la petición del 9 de mayo de 2018, que elevó el demandante Luis Alejandro Valdeblanques Matamoros, encaminada a reliquidar su asignación de retiro teniendo en cuenta los incrementos del IPC durante los años en que dicho porcentaje quedo por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por Luis Alejandro Valdeblanquez Matamoros contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 033 del 17 de septiembre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00005-00
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER ARIAS
**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 17 de julio de 2019, vista a folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 25 de febrero de 2019 (folios 51 a 52), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A - Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 33 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

